"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 081 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA	: Sala 1		
EXP. TNRCH	: 305 -2017		
CUT	: 183211-2015		
IMPUGNANTE	: Napolion Laura Mamani		
MATERIA	: Formalización de licencia de uso de agua		
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña		
UBICACIÓN	: Distrito	:	Torata
POLÍTICA	: Provincia	:	Mariscal Nieto
	: Departamento	:	Moquegua

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente – Autoridad Nacional del Agua – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Napolion Laura Mamani contra la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, según el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Napolion Laura Mamani contra la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial.

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON Vocal – Autoridad Nacional del Agua – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Napolio Laura Mamani solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Napolion Laura Mamani sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. El administrado considera que es contraproducente exigirle la documentación que acredite la utilización del agua en su predio debido a que usa el agua informalmente, de forma directa, continua, pacífica y pública por más de diez años, generando una "costumbre de uso de agua", por lo que, considera que ha adquirido un derecho de uso de agua, razón por la cual la Administración debe otorgarle la licencia de uso de agua, por ser conforme a su derecho adquirido.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal – Autoridad Nacional del Agua – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no han tenido un trato equitativo, pues otras personas que utilizan el agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande en las mismas condiciones que él han concluido su procedimiento positivamente.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Napolion Laura Mamani, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial con fines productivos de la fuente río Sajena, para ser usado en el predio denominado "Aljaparque", ubicado en el sector Azirune, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-

MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
b) El Formato Anexo N° 03: Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
c) El Formato Anexo N° 4: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
d) La Constancia de Conducción N° 145 suscrito por el Director de la Agencia Agraria Mariscal Nieto de fecha 11.03.2013, en la cual se hace constar que en la fecha señalada se realizó una inspección al predio rústico denominado "Aljaparque", ubicado en parcela H, lote N° 03 de la zona de Chilcal, anexo de Azirune, sector Otora, pago de Mimolaque, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, encontrándose dicho predio con cultivos transitorios y permanentes y tiene un sistema de distribución de agua; siendo el posesionario el señor Napolion Laura Mamani.
e) La copia del Oficio N° 0028-2015-DRA.MOQ/005-DPA de fecha 19.01.2015.
f) La copia de la Constancia de Posesión otorgada por el Juez de Paz del distrito de Torata de fecha 13.11.2008.
g) La copia del Informe N° 057-2002-O&M-JUDR.MOQ de fecha 11.05.2002, de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.
h) La copia del resultado del análisis de suelo realizado en la Estación Experimental Santa Rita Arequipa del Instituto Nacional de Innovación Agraria solicitado por Napolion Laura Mamani en fecha 28.10.2014.
i) Las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial correspondiente a los años 2010 al 2015, por el predio denominado "Aljaparque", a su nombre.
j) La copia de la Partida Registral del Registro de Personas Jurídicas, en la cual se halla inscrita la Asociación "Irrigación Azirune, Pampa Blanca y Chilcal".
k) Las copias de los Certificados de Libre Disponibilidad otorgados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Torata, de fecha 25.02.2004.
l) La copia de la Constancia de Propiedad otorgada por el Juez de Paz del Distrito de Torata de fecha 13.11.2004.
m) El Formato Anexo N° 5: Memoria Descriptiva para Agua Superficial, en la cual se indica que el administrado es socio de la Asociación "Irrigación Azirune, Pampa Blanca y Chilcal", la cual se dedica a la actividad productiva desde el año 2001 en los terrenos de la asociación, utilizando las aguas provenientes del río Sajena, afluente de la microcuenca Chillihua, por lo que, el administrado indica que viene conduciendo su predio y utilizando el recurso hídrico desde el año 2001.

4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando que:

a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo indebidamente con agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad de recursos hídricos para atender los pedidos de formalización, debido a que el recurso hídrico está reservado para el cumplimiento de los fines y objetivos del citado proyecto.

4.3. El señor Napolion Laura Mamani con el escrito ingresado en fecha 05.05.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:

a) Cumplió con todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Además, usa el agua en forma continua, pública y pacífica pues no ha recibido notificaciones u oposiciones de afectados en sus derechos de uso de agua.

b) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no debió pronunciarse sobre su solicitud, porque él usa el agua de la quebrada Sajena, lo cual no afecta el balance y demanda hídrica del mencionado proyecto.

c) La oposición planteada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no tiene sustento técnico-legal, pues éste no competencia para hacer observaciones sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de formalización.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 3855-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.10.2016, concluyó que el administrado cumplió con acreditar la posesión del predio y recomendó realizar la verificación técnica de campo, en la cual se deberá verificar la asignación volumétrica.

4.5. En fecha 30.01.2017, la Administración Local de Agua Moquegua realizó la verificación técnica de campo, en la cual se contó con la presencia del señor Napolión Laura Mamani y el representante del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en dicha actuación se constató que el agua que el administrado afirma venir usando proviene del canal Azirune; asimismo se verificó que las aguas de la presa Pasto Grande están reservadas.

4.6. Con el Informe Técnico N° 54-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.ERH/HCAU de fecha 09.02.2017, en el cual fueron consignados los resultados obtenidos en la verificación técnica de campo realizada, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó que el predio denominado "Aljaparque" seria irrigado con agua del río Sajena, mediante el punto de captación del canal de derivación Azirune, sin embargo, el cauce del río que conduce agua proveniente de Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para poder atender la demanda del solicitante, ya que dicha agua está reservada a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; asimismo, se concluyó que el recurrente no presentó la documentación requerida para el proceso de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, recomendando desestimar el trámite.

4.7. Mediante el Informe Legal N° 259-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 17.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Napolión Laura Mamani; ya que, no cumplió con acreditar el uso pacífico del agua, dado que se viene afectando el derecho de terceros; y, en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcacha, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del rio Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del rio Moquegua por un volumen anual de 92 512 hm^3 al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.8. Con la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 21.03.2017 y notificada el 23.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Napolión Laura Mamani.

4.9. Con el escrito de fecha 06.04.2017, el señor Napolión Laura Mamani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos fe formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacifica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización *"**quienes usan el agua** sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"* (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
>
> *3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua[2] y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo,* ***a fin de constatar el uso del agua*** *y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

---

[2] El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:
*"**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes***
7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:
a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.
[...]"

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

a) Ficha de inscripción registral.
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

6.9. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y

derogada por la Ley de Recursos Hídricos[3], facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.10. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.11. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.12. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG[4], se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.13. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

6.13.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Napolion Laura Mamani, para el predio denominado "Aljaparque", ubicado en el sector Azirune, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; debido a que el administrado no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico, como lo exige el Decreto supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la solicitud de formalización requerida.

6.13.2. El administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la regularización de la licencia de uso de agua; al respecto de los actuados se advierte que con las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial para el predio denominado "Aljaparque", ubicado en el sector Azirune, emitida por la Municipalidad Distrital de Torata, ha acreditado ser poseedor legítimo del predio mencionado; sin embargo, de la revisión de todos los documentos presentados se desprende que ninguno de ellos demuestra el uso efectivo del recurso hídrico proveniente del río Sajena desde el 31.03.2004; asimismo, se aprecia que existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor.

---

3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

6.13.3. La discrepancia antes descrita se corrobora con los datos consignados en el Formato Anexo N° 2: Declaración Jurada, que acompaña la solicitud de fecha 30.10.2015 y de los datos contenidos en la Memoria Descriptiva para la formalización de la licencia de uso de agua presentada por el señor Fidel Inquilla Inchuña, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el río Sajena, el cual se encuentra reservado a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua. Así como de lo señalado en el Informe Legal N° 259-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ y el Informe Técnico N° 54-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.-ERH/HCAU.

6.13.4. Sobre el particular, este Colegiado considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley[5] dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica, situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Napolión Laura Mamani, según lo expuesto en el Informe Técnico N° 54-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.-ERH/HCAU de fecha 09.02.2017.

6.13.5. Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*[6], pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso , el recurso proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

6.13.6. Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande[7] solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

6.13.7. El río Sajena del cual el administrado manifiesta extraer el agua, forma parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto

---

5 "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:
1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
[...]"

6 "Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso
Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados."

7 La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:
- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

Especial Regional Pasto Grande.

6.14. Por consiguiente, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que el administrado no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 073-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Napolion Laura Mamani contra la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL